



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

REGLAMENTO DE
ESTUDIOS SUPERIORES DE LA
UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

APROBADO POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO SESIÓN ORDINARIA
DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	
TÍTULO PRIMERO	4
De los Estudios	
CAPÍTULO ÚNICO	4
Del Objeto del Reglamento y la Finalidad de los Estudios	
TÍTULO SEGUNDO	5
De los Alumnos	
CAPÍTULO I	5
De la Selección y el Ingreso	
CAPÍTULO II	7
Del Reconocimiento de Estudios	
CAPÍTULO III	10
De la Calidad de Alumno	
TÍTULO TERCERO	11
De la Permanencia	
CAPÍTULO III	13
De las Carreras Simultáneas o Sucesivas	
CAPÍTULO IV	14
De los Programas Educativos	
CAPÍTULO V	16
De la Evaluación del Aprendizaje	
CAPÍTULO VI	18
De la Rectificación y de la Revisión de las Evaluaciones	
CAPÍTULO VII	19
De la Movilidad Estudiantil	
CAPÍTULO VIII	22
De los Cursos en otras Unidades Académicas	

CAPÍTULO IX De los Derechos y Obligaciones	23
CAPÍTULO X De las Faltas y Sanciones	25
CAPÍTULO XI De las Bajas Temporales	26
CAPÍTULO XII De la Pérdida de la Calidad de Alumno	28
TÍTULO CUARTO Del Egreso	28
CAPÍTULO I Del Título Profesional	28
CAPÍTULO II De las Distinciones	30
TÍTULO QUINTO De la Incorporación de Estudios	31
CAPÍTULO UNICO Del Procedimiento	31
TRANSITORIOS	33

TÍTULO PRIMERO

DE LOS ESTUDIOS

CAPÍTULO ÚNICO

DEL OBJETO DEL REGLAMENTO Y LA FINALIDAD DE LOS ESTUDIOS

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la selección, el ingreso, la permanencia y el egreso de los alumnos de la Universidad de Quintana Roo en los estudios superiores.

Sus disposiciones tienen carácter obligatorio y son de observancia general, se aplicarán en lo conducente a las personas que soliciten ingresar a la Universidad para cursar estudios de cualquier tipo en los niveles de profesional asociado, licenciatura u otras opciones profesionales terminales que se ofrezcan en la Institución. Además, serán aplicables en lo procedente en otras modalidades distintas a la presencial.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento tendrán el mismo significado los términos alumno o estudiante para referirse a los miembros de la comunidad universitaria que han obtenido inscripción para cursar estudios de licenciatura en la Universidad, en los diferentes niveles y modalidades.

Artículo 3. La Universidad tiene por objeto impartir estudios de tipo superior en sus distintos niveles y modalidades conforme a lo siguiente:

- I. Profesional Asociado; y
- II. Licenciatura.

La Universidad podrá ofrecer otras opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura.

Los estudios de posgrado se regulan en el Reglamento respectivo y únicamente será aplicable a ése las disposiciones del Capítulo VI, De la Rectificación y de la Revisión de las Evaluaciones.

Artículo 4. Los estudios de Profesional Asociado se realizan después del bachillerato y tienen la finalidad de proporcionar al alumno una formación integral y las aptitudes necesarias para aplicar sus conocimientos a la solución creativa de problemas, con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos.

Artículo 5. La Licenciatura comprende los estudios profesionales que se realizan después del bachillerato y tienen la finalidad de proporcionar al alumno una formación integral que comprenda los aspectos científicos y técnicos, así como los de carácter ético y cultural que le permitan prestar servicios útiles a la sociedad como profesional, profesor o investigador.

Artículo 6. La Universidad podrá ofrecer también cursos de extensión universitaria, de lenguas extranjeras, de verano o de cualquier otro tipo o modalidad que no tengan por objeto la obtención de un título profesional, durante los períodos escolares de acuerdo con el Calendario Escolar aprobado por el Consejo Universitario.

Artículo 7. Los actos que se deberán realizar en forma personal son los siguientes:

- III. El o los exámenes de selección;
- IV. El Programa de Introducción;
- V. Las evaluaciones en general;
- VI. La firma de la documentación oficial relativa a la conclusión de los estudios y la obtención del título; y
- VII. Los demás que determine el Consejo Universitario como de carácter personal y se señalen en los instructivos correspondientes.

Los demás trámites escolares cuando así se justifique, podrán realizarse mediante un apoderado debidamente acreditado, en la forma y términos que establezca la Universidad.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ALUMNOS

CAPÍTULO I

DE LA SELECCIÓN Y EL INGRESO

Artículo 8. Los aspirantes a ingresar como alumnos de la Universidad deben sujetarse al proceso de selección que para tal efecto se convoque para el nivel correspondiente y cumplir con las demás condiciones y requisitos que se establezcan.

Artículo 9. La Universidad para efectos de ingreso de sus alumnos, tomará en cuenta los criterios siguientes:

- I. El nivel de capacidad y aprovechamiento de los aspirantes demostrado en el proceso de selección;
- II. El número de alumnos de nuevo ingreso que podrán ser inscritos en cada carrera, que establezca el Consejo Universitario con la opinión de los consejos divisionales, tomando en consideración la disponibilidad de espacios, infraestructura, recursos humanos, materiales y financieros con que cuente la Universidad;

III. El número de aspirantes extranjeros que podrán ser inscritos en la Institución, determinado por el Consejo Universitario con la opinión de los consejos divisionales; y

IV. Otros que establezca el Consejo Universitario.

Artículo 10. El ingreso a la Universidad se realizará en forma anual o en cualquier otro período académico que determine el Consejo Universitario, en las fechas señaladas en el Calendario aprobado, en los términos de la respectiva convocatoria.

Artículo 11. El proceso de selección se llevará a cabo en el lugar, fecha y hora indicados por la Universidad y en los términos de la convocatoria respectiva que será dada a conocer a través de los medios de difusión que la Universidad estime pertinentes.

Artículo 12. La Universidad asignará una clave personal e intransferible a cada aspirante que haya sido admitido y le expedirá una credencial para efectos de identificación y trámites escolares.

Artículo 13. Son requisitos que deben cumplir los aspirantes a ingresar a la Universidad en cualquiera de los niveles educativos que establece el presente Reglamento, los siguientes:

- I. Formular la solicitud de ingreso;
- II. Acreditar las evaluaciones establecidas en el proceso de selección, que haya practicado la Universidad, especificadas en la convocatoria autorizada por el H. Consejo Universitario;
- III. Acreditar con la documentación oficial correspondiente, haber terminado y aprobado íntegramente el nivel previo al que pretende cursar el aspirante;
- IV. Presentar los demás documentos requeridos por la Universidad;
- V. Cubrir las cuotas fijadas por la Universidad; y
- VI. Los demás que se señalen en la convocatoria o el instructivo correspondiente.

El aspirante que no pueda cumplir con la entrega de algún documento, tendrá un plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de inscripción.

Artículo 14. Los requisitos que deberán cubrir además los aspirantes extranjeros son:

- I. Exhibir la documentación legalizada, con la traducción debidamente autorizada;
- II. Acreditar su legal estancia en el país de conformidad con las disposiciones legales aplicables; y
- III. Los demás que establezca la Universidad.

Artículo 15. En caso de que se llegara a comprobar la falsedad total o parcial de la documentación presentada para la inscripción de primer ingreso, la reinscripción, el reingreso o cualquier trámite posterior, será motivo de anulación del trámite y quedarán sin efecto todos los actos derivados del que corresponda. En este caso procederá la baja definitiva del infractor.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que se estimen procedentes.

Artículo 16. En caso de que un aspirante fuese admitido en forma condicionada y no entregue la documentación indicada para su ingreso o inscripción, en el periodo establecido para tal efecto, le serán suspendidos la reinscripción y los servicios a través del área de servicios escolares, sin derecho a certificado o constancia alguna de los estudios que hubiese cursado. En este caso procederá la baja definitiva.

Artículo 17. El Programa de Introducción a la Universidad, tiene por objeto proporcionar a los aspirantes seleccionados, las habilidades y técnicas para el aprendizaje y de superación personal necesarias para su desarrollo académico y facilitar su permanencia en la Institución.

CAPÍTULO II

DEL RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS

Artículo 18. Para la revalidación y el reconocimiento de estudios la Universidad utilizará el sistema de asignación y transferencia de créditos académicos que más convenga a las características de sus planes y programas de estudio.

Artículo 19. La Universidad podrá reconocer, para fines académicos los estudios cursados en otras instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, conforme a las disposiciones previstas en el presente Reglamento. El reconocimiento de estudios se podrá realizar a través de:

- I. La revalidación de estudios;
- II. El establecimiento de equivalencias;
- III. La acreditación de estudios; y
- IV. Reconocimiento de estudios por participar en programas de movilidad.

La solicitud se hará por escrito ante la Secretaría General, a través del área de servicios escolares. En los casos a que se refieren las fracciones I y II la solicitud se deberá realizar antes de que el interesado tramite su ingreso a la Universidad.

La solicitud, para el caso de la fracción III, se hará ante el área de Servicios Escolares.

Para realizar el trámite de reconocimiento previsto en la fracción IV, el alumno presentará su solicitud en la dependencia encargada de la movilidad estudiantil.

Artículo 20. El reconocimiento de estudios sólo procederá si se trata de niveles o ciclos completos siempre y cuando el nivel o ciclo inmediato anterior se haya acreditado debidamente.

Artículo 21. Se podrá solicitar reconocimiento de estudios:

- I. Para efectos de revalidación de estudios de los aspirantes que provengan de instituciones de educación superior de otros países o que no pertenezcan al Sistema Educativo Nacional;
- II. Para solicitar establecimiento de equivalencias los aspirantes que provengan de instituciones de educación superior pertenecientes al Sistema Educativo Nacional;
- III. Para solicitar acreditación de estudios los alumnos de la propia Universidad de Quintana Rooque soliciten cambio de Unidad, cambio de carrera o doble carrera, y sea autorizado por la autoridad académica respectiva, conforme a las disposiciones establecidas en este Reglamento, y los alumnos de escuelas con estudios incorporados a la Universidad que soliciten ingresara éstas y viceversa; y
- IV. Para solicitar reconocimiento de estudios los alumnos que hayan participado en programas demovilidad, conforme a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 22. Son requisitos para obtener el reconocimiento de estudios por revalidación o establecimiento de equivalencias los siguientes:

- I. Presentar la solicitud respectiva;
- II. Presentar la constancia o certificado original de los estudios que solicita se reconozcan;
- III. Presentar, en su caso, el certificado original de los estudios de tipo medio superior;
- IV. Presentar original del acta de nacimiento o documento migratorio que autoriza la legal estanciaen el país;
- V. Entregar los planes y programas de estudio de la Institución de donde provenga el solicitante, y que estas correspondan a la fecha en que realizó sus estudios; y
- VI. Cubrir las cuotas correspondientes.

En el caso de estudios realizados en el extranjero, los documentos deberán estar debidamente certificados y legalizados y, en su caso, acompañados de una traducción al español por un perito traductor autorizado o instancia oficial.

Artículo 23. En el procedimiento de reconocimiento de estudios por revalidación o establecimiento de equivalencias se deberá verificar que:

- I. Los estudios correspondan al tipo superior;
- II. Los documentos sean auténticos;
- III. La documentación expedida por la institución de procedencia cuente con la certificación oficial de las autoridades correspondientes;

- IV. Las materias se hayan impartido y cursado de acuerdo con los planes y programas de estudio vigentes, de la institución de la cual proviene el solicitante;
- V. El alumno que haya cumplido con las prácticas y el servicio social que corresponda, para que sea reconocido, estas tienen que ser realizadas de acuerdo a lo previstos en los reglamentos de la Institución en que tenga cursado los estudios;
- VI. La comparación de los programas de los estudios cursados y los que se imparten en la Universidad, sea realizada aun cuando no tengan exactamente la misma denominación, pero que resulten afines cuando menos en el 70% del contenido y los objetivos; y
- VII. La solicitud de estudios parciales, solo se admitirá si entre la fecha del último ciclo cursado y la de la solicitud, no excede de dos años.

Artículo 24. Para la elaboración de los dictámenes sobre las solicitudes de reconocimiento de estudios, el Secretario General integrará una o varias comisiones con el Director de División respectivo, el Jefe de Departamento correspondiente, el funcionario encargado del área de servicios escolares y por dos miembros del personal académico adscritos a la División y carrera respectiva.

Para el caso de la movilidad estudiantil, la comisión que llevará a cabo el reconocimiento de estudios, lo integrará la División Académica por conducto del Departamento al que se encuentre adscrito el programa educativo al que se encuentra inscrito el solicitante. En ningún caso el número de integrantes de la comisión podrá ser menor a tres profesores.

Artículo 25. La Comisión o comisiones únicamente deberán determinar las igualdades académicas entre los estudios que se pretenden reconocer y los que se ofrecen en la Universidad, con base en el análisis integral de la documentación.

Los dictámenes deberán en todo caso expresar la forma y las condiciones del reconocimiento. Serán enviados al Secretario General para efectos de su validación y, en su caso, notificación al solicitante.

Los dictámenes que se emitan, para el reconocimiento de créditos por asignaturas cursadas en programas de movilidad estudiantil, se enviará a la dependencia encargada de movilidad, para los trámites administrativos que correspondan.

La resolución emitida tendrá el carácter de definitiva e inapelable.

Artículo 26. El trámite de reconocimiento de estudios, en el caso de la revalidación y del establecimiento de equivalencias, deberá ser realizado en forma personal por el solicitante y previamente al cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 23.

La solicitud de reconocimiento no implica obligación alguna de la Universidad para con el solicitante o compromiso para conceder la inscripción, ni a que se consideren tácitamente reconocidos los estudios.

Artículo 27. No se reconocerán estudios superiores parciales, cuando los estudios cursados en otras instituciones se hayan suspendido en un lapso mayor de dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de revalidación.

CAPÍTULO III

DE LA CALIDAD DE ALUMNO

Artículo 28. La calidad de alumno de la Universidad la adquieren aquellos aspirantes que cubren los requisitos de ingreso, se encuentren inscritos y matriculados. El alumno conservará dicha calidad mientras reúna los requisitos exigidos en la legislación de la Universidad.

Se entenderá como renuncia a la inscripción, cuando no se realicen o terminen los trámites respectivos dentro de los periodos establecidos por la Universidad.

Artículo 29. La calidad de alumno de la Universidad concede los derechos y obligaciones establecidos en este ordenamiento y demás normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad. En consecuencia, quien obtenga el ingreso a la Institución tiene garantizado el ejercicio de los beneficios que otorga la misma y queda obligado a acatar sus disposiciones.

Artículo 30. Los alumnos de la Universidad podrán tener alguna de las condiciones siguientes:

- I. Ordinarios; y
- II. Especiales.

Artículo 31. Serán considerados alumnos ordinarios aquéllos que hayan sido seleccionados para cursar estudios en la Universidad y cumplan los requisitos señalados para el efecto, con la finalidad de adquirir un título profesional.

Artículo 32. Los alumnos ordinarios de la Universidad de Quintana Roo, podrán tener alguna de las siguientes categorías:

- I. Regulares;
- II. Irregulares;
- III. Condicionados;
- IV. Egresados; y
- V. Titulados.

Artículo 33. Tienen el carácter de alumnos regulares quienes se encuentran inscritos en la Universidad y han cumplido con los créditos conforme al plan de estudios correspondiente.

Artículo 34. Son alumnos irregulares aquéllos que han reprobado y tienen pendiente de acreditación una o más asignaturas o materias correspondientes a los períodos anteriores al que pretenden reinscribirse.

Artículo 35. Serán considerados alumnos condicionados los que, provenientes de otras instituciones, adquieren su ingreso a la Universidad supeditados a la obtención de la revalidación de los estudios cursados previamente; o bien, que la Universidad haya concedido un plazo determinado para entregar el certificado de los estudios anteriormente cursados, debidamente legalizados, y que por alguna razón no les fue posible presentar en el momento de la inscripción a la Universidad.

Artículo 36. Serán alumnos egresados, cuando han concluido con él con el 100% de los créditos establecidos en el plan de estudios que corresponda.

Artículo 37. Tienen el carácter de alumno titulado, cuando han cumplido con los requisitos de una modalidad de titulación reconocida por la Universidad.

Artículo 38. Serán considerados como alumnos especiales quienes se inscriban en uno o más cursos que ofrece la Universidad, sin la finalidad de adquirir un título profesional.

Tendrán los derechos y obligaciones que sean compatibles con la naturaleza de su situación y permanencia en la Universidad y deberán respetar las disposiciones establecidas en la legislación de la Universidad.

TÍTULO TERCERO

DE LA PERMANENCIA

CAPÍTULO I

DE LAS INSCRIPCIONES

Artículo 39. Los procesos de inscripción se llevarán a cabo dentro de los periodos fijados en el Calendario Escolar, conforme a los instructivos que se publiquen y en los términos que determine la Universidad.

Las inscripciones extemporáneas darán lugar a la imposición de una cuota adicional.

Artículo 40. Para obtener la inscripción al periodo siguiente el alumno deberá cubrir los requisitos siguientes:

- I. Formular su demanda de asignaturas a cursar en los periodos establecidos;
- II. Integrar la carga académica previa autorización del tutor, contemplando al menos tres asignaturas curriculares o su equivalente en créditos;
- III. No tener pendiente el pago de cuotas o adeudo alguno;
- IV. Cubrir el pago de las cuotas correspondientes; y
- V. Tener vigente su calidad de alumno.

Artículo 41. Los alumnos podrán realizar altas y bajas de asignaturas dentro del periodo que establezca el Calendario Escolar.

Las altas y bajas en términos del párrafo anterior no podrán exceder de seis movimientos por período escolar.

Las bajas extemporáneas solo se autorizarán por causas debidamente justificadas o fuerza mayor, por el Director de la División Académica que corresponda.

Las bajas no contarán como asignaturas reprobadas, para efectos del número de oportunidades para aprobar una misma asignatura, siempre y cuando se realice en el periodo establecido en el calendario escolar.

Artículo 42. El alumno tendrá derecho a cursar el número de créditos que integren su carga académica en los distintos grupos en los que desee acreditar las asignaturas, sin más limitaciones que el cupo establecido por las divisiones académicas y los requisitos específicos que establezca el plan de estudios para la asignatura que corresponda.

Artículo 43. La no inscripción a un periodo de primavera u otoño, o en verano cuando así lo establezca el programa educativo, será considerada como baja temporal en los términos de este Reglamento.

Artículo 44. El orden de inscripción, dará prioridad a los alumnos con mayor promedio general en los resultados de las evaluaciones.

El orden de reinscripción, dará prioridad a los alumnos con mayor promedio general obtenido en los ciclos cursados.

CAPÍTULO II

DE LOS CAMBIOS

Artículo 45. Los alumnos regulares de la Universidad tendrán derecho a un cambio de carrera y se podrá solicitar a partir del segundo período siempre que el plazo máximo de permanencia en la Universidad permita concluir la nueva carrera.

Las solicitudes y, en su caso, la autorización de cambios de carrera se realizarán en los periodos que para tal efecto señale el Calendario Escolar. La autorización será emitida por el Consejo de División respectivo. Los cambios estarán condicionados a la existencia de cupo en la carrera a la que se pretende cambiar el alumno y a los requisitos de aprovechamiento académico establecidos por el Consejo de División correspondiente.

Artículo 46. Los cambios de Unidad se deberán solicitar por escrito al área de servicios escolares de la Unidad que corresponda y contar con el visto bueno del tutor y los directores de División o, en su caso, el Coordinador de Unidad correspondiente.

Artículo 47. El alumno al que se le hubiera autorizado el cambio de carrera o de Unidad, obtendrá la acreditación de las asignaturas o materias cursadas que sean equivalentes o afines a la nueva.

Artículo 48. Las asignaturas o materias de la carrera inicial que se incluyan en el programa educativo de la carrera a que se hubiese cambiado el interesado, incluyendo las situaciones de reprobación, serán consideradas para los efectos del número de créditos, promedio acumulativo, tiempo máximo de permanencia y titulación.

CAPÍTULO III

DE LAS CARRERAS SIMULTÁNEAS O SUCESIVAS

Artículo 49. El Rector podrá autorizar por escrito, la inscripción a dos carreras en forma simultánea, dando cumplimiento de las condiciones siguientes:

- I. Que exista cupo en la carrera que se pretende cursar, mediante constancia expedida por el Director de División respectivo;
- II. Que el alumno cumpla con los requisitos académicos para el ingreso establecidos por la División correspondiente;
- III. Que el alumno haya cursado en forma continua, al menos los primeros tres períodos escolares de la primera carrera;

- IV. Que el alumno haya obtenido un promedio mínimo general de 9 (nueve); sin presentar ninguna situación de reprobación; y
- V. Que el alumno se comprometa a cubrir íntegramente las colegiaturas y demás servicios establecidos, con las excepciones señaladas en el reglamento relacionado con las becas.

El alumno tendrá derecho al reconocimiento de los créditos cursados de la primera carrera, siempre que sean compatibles con el programa educativo de la segunda carrera. El dictamen en el que se haga el reconocimiento deberá constar por escrito, es inapelable y no puede ser modificado con posterioridad.

Artículo 50. Si el alumno cursa una segunda carrera, una vez concluido el total de los créditos de la primera, tendrá derecho al reconocimiento de los créditos cursados en la primera carrera, conforme a las disposiciones del presente Reglamento y siempre que sean compatibles con el programa educativo de la segunda carrera.

El dictamen en el que se haga el reconocimiento, deberá constar por escrito y contar con el aval del Director de la División que corresponda, es inapelable y no puede ser modificado con posterioridad.

CAPÍTULO IV

DE LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS

Artículo 51. Crédito es la unidad fundamental de valor o puntuación que se otorga al aprendizaje demostrado por un alumno en una hora a la semana durante un periodo y se computará de la siguiente forma:

- I. En actividades que requieren estudio o trabajo independiente del alumno, como en clases teóricas, seminarios o actividades similares, una hora de teoría semana, periodo, equivale a dos créditos;
- II. En actividades prácticas, laboratorios y talleres, una hora semana, periodo, equivale a un crédito;
- III. En actividades clínicas y prácticas para el aprendizaje de la música, las artes plásticas y las asignaturas de preparación para el trabajo, el valor en créditos se computará globalmente, según su importancia en el programa educativo; y
- IV. En cursos de extensión menor a un periodo, los créditos se computarán proporcionalmente a la duración y número de horas de clase por semana.

V. Los créditos se expresarán siempre en números enteros y corresponderán a dieciséis semanas efectivas de clase.

Artículo 52. Las asignaturas podrán adoptar las modalidades siguientes:

- I. Cursos teóricos;
- II. Cursos prácticos de laboratorio o taller;
- III. Cursos teórico-prácticos;
- IV. Cursos no presenciales;
- V. Seminarios; y
- VI. Prácticas académicas complementarias programadas que los alumnos realizarán fuera del aula.

Artículo 53. El contenido y duración de los programas educativos, así como el número total de créditos para cada nivel, deberán ser aprobados por el Consejo Universitario.

Artículo 54. Los programas educativos para efectos del presente Reglamento, se desarrollarán en los periodos y con la duración siguiente:

- I. Primavera y otoño con una duración de dieciséis semanas efectivas de clase; y
- II. Verano con una duración de ocho semanas efectivas de clase.

Artículo 55. El plazo máximo para cursar la totalidad de los créditos de cualquier programa educativo y obtener el egreso correspondiente se contará a partir de la fecha de la primera inscripción del alumno y será del doble de la duración normal prevista en el plan de estudios correspondiente.

La titulación deberá quedar comprendida dentro del plazo máximo establecido en el párrafo anterior, en caso contrario deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 65 y 66 del Reglamento de Titulación.

Artículo 56. Los casos de titulación extemporánea se registrarán por lo dispuesto en el Reglamento de Titulación.

CAPÍTULO V

DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

Artículo 57. La evaluación es el procedimiento mediante el cual es posible conocer y perfeccionar la eficacia de las modalidades de la conducción del proceso de enseñanza-aprendizaje y constatar el grado de cumplimiento de los objetivos previstos en los programas educativos.

Artículo 58. La evaluación de conocimientos, habilidades, aptitudes, actitudes y valores adquiridos por los alumnos, tendrá la finalidad de comprobar el alcance de lo aprendido y corregir las desviaciones u omisiones en el aprendizaje. Se efectuará conforme a las modalidades que establezcan los respectivos planes y programas de estudio y considerará la participación y rendimiento en las clases, en los ejercicios, prácticas y otras actividades académicas obligatorias dentro y fuera del aula.

Artículo 59. Las evaluaciones de los aprendizajes de los alumnos son:

- I. Parciales;
- II. Finales;
- III. Especiales; y
- IV. Departamentales.

Los consejos divisionales determinarán los casos y condiciones para la aplicación de evaluaciones departamentales.

Artículo 60. Con el fin de dar transparencia a los procesos de evaluación del aprendizaje los profesores de todos los programas educativos de la Universidad de Quintana Roo, deberán entregar a los alumnos, al inicio de cada periodo escolar contando desde su inicio oficial y hasta el último día del periodo de altas y bajas correspondientes a dicho periodo, el denominado Paquete Didáctico del curso, asignatura o actividad de que se trate.

El Paquete Didáctico deberá contener como mínimo:

- I. El programa Oficial del curso, asignatura o actividad;
- II. La calendarización general del mismo por semana o por unidad de aprendizaje;
- III. Las prácticas o actividades ya sean en aula, laboratorios o extramuros contempladas en el curso;
- IV. Las formas y mecanismos de evaluación del curso;

V. Las condicionantes o requisitos especiales del curso tanto para su evaluación como para su acreditación; y,

VI. La bibliografía mínima básica requerida durante el curso.

Artículo 61. Las evaluaciones parciales podrán aplicarse en el número que establezca el profesor de la asignatura, durante el transcurso del período escolar de que se trate.

Artículo 62. Para las evaluaciones finales se observarán las reglas siguientes:

- I. Serán obligatorias para el alumno cuando así se establezca en el programa;
- II. Comprenderán todos los objetivos del programa de la asignatura;
- III. Podrán ser escritas para que el alumno compruebe el alcance de lo aprendido y pueda corregir las desviaciones u omisiones en su aprendizaje;
- IV. Podrán ser orales pero sus resultados deberán quedar señalados en un documento emitido por el profesor como testimonio del proceso de evaluación; y
- V. Se realizarán dentro del período señalado para tal efecto en el Calendario Escolar.

Artículo 63. Para las evaluaciones especiales se observarán las reglas siguientes:

- I. El alumno no deberá estar inscrito en la asignatura de que se trate, al momento de solicitar la evaluación;
- II. Podrán ser solicitadas por el alumno a partir del segundo período escolar, previa autorización del tutor;
- III. Podrán acreditarse hasta dos asignaturas por período y una vez por asignatura;
- IV. Deberán ser elaboradas por los profesores especialistas en el área o asignatura y podrán ser presentadas ante un sínodo formado por tres profesores de la academia correspondiente;
- V. Se deberá cubrir la cuota fijada por la Universidad;
- VI. Podrán concederse sólo en el tipo de asignatura que lo permita;
- VII. Serán tomadas en cuenta para fines de promedio y número de situaciones de reprobación en los términos de este Reglamento; y
- VIII. El alumno que no apruebe la evaluación especial, quedará obligado a cursar la asignatura durante el período que corresponda, siempre y cuando mantenga ese derecho.

Al momento de realizar la solicitud de evaluaciones especiales, el alumno no debe tener pendiente el pago de cuotas o adeudo alguno.

Artículo 64. Los resultados de las evaluaciones se expresarán para su registro en números enteros y un decimal del 0 al 10, siendo 7 (siete) la calificación mínima aprobatoria, a excepción de las asignaturas de apoyo que serán calificadas anotándose “A” que significa “Aprobada” y “NA” que significa “No aprobada”, según se haya cumplido o no, con los objetivos de la asignatura.

Artículo 65. Los profesores en el plazo establecido en el Calendario Escolar, deberán registrar en el sistema de administración escolar y remitir al área de servicios escolares, las actas de calificaciones con los resultados correspondientes.

Artículo 66. Las evaluaciones se aplicarán en las fechas, horarios y lugares fijados para ello.

Para realizar evaluaciones en lugares y horarios distintos, se requerirá de la autorización del Director de División. Sólo procederán cuando por causas de fuerza mayor o caso fortuito no sea posible su realización dentro de la Universidad. La autorización siempre será por escrito.

Artículo 67. El alumno podrá solicitar la reposición de las evaluaciones que hubiera perdido por causa grave justificada.

CAPÍTULO VI

DE LA RECTIFICACIÓN Y DE LA REVISIÓN DE LAS EVALUACIONES

Artículo 68. En caso de error u omisión en la calificación asentada, se procederá a la rectificación, conforme a las reglas siguientes:

- I. El alumno al finalizar el período escolar podrá solicitar mediante escrito justificado la rectificación de la calificación al profesor titular de la asignatura;
- II. En caso de que proceda la solicitud, se ordenará la rectificación al área de servicios escolares, con el visto bueno del Director de la División o el Comité de Estudios de Posgrado en su caso; y
- III. El trámite de la rectificación deberá realizarse antes del inicio del siguiente período escolar.

El Consejo de División o el Comité de Estudios de Posgrado en su caso tendrá la competencia para resolver lo conducente en caso de ausencia del profesor titular de la asignatura.

Artículo 69. En caso de inconformidad con una calificación final de cualquier asignatura y siempre que el tipo de evaluación lo permita, se procederá a la revisión de la evaluación, conforme a las reglas siguientes:

- I. El alumno podrá presentar en escrito libre, fundando y motivando su solicitud, al Director de la División o al Director General de Investigación y Posgrado en su caso, en un término

no mayor a los quince días naturales siguientes al registro y difusión de los resultados de la evaluación;

- II. El Director nombrará para la revisión, una comisión con al menos tres profesores que impartan la misma asignatura u otra afín a ella en un término no mayor a dos días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud;
- III. La Comisión revisará los instrumentos de evaluación y los resultados obtenidos por el alumno y emitirá su dictamen en escrito fundado y motivado en un término no mayor de cinco días hábiles a partir de la notificación de integración de la comisión. El dictamen será inapelable; y
- IV. El Director turnará el dictamen al área de servicios escolares a más tardar dos días hábiles después de ser rendido el mismo, para la rectificación de la calificación, en su caso.

CAPÍTULO VII

DE LA MOVILIDAD ESTUDIANTIL

Artículo 70. La Universidad promueve la movilidad de sus alumnos y externos, como una estrategia que contribuye al desarrollo de los planes y programas educativos, al fomento de la cultura, al conocimiento de nuestro país y del extranjero y permite adquirir nuevas herramientas para enriquecer la formación integral de los alumnos.

Artículo 71. La movilidad es el proceso mediante el cual los estudiantes realizan estancias en otras instituciones educativas, públicas o privadas con fines académicos, en el marco de los convenios y acuerdos de colaboración y programas de movilidad estudiantil vigentes o en el marco de los acuerdos binacionales.

Artículo 72. Para participar en un programa de movilidad estudiantil, los alumnos de la Universidad de Quintana Roo deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Estar inscrito en la Universidad como alumno regular y no adeudar ninguna asignatura, antes y durante el periodo de postulación;
- II. Contar con un promedio mínimo de ocho punto cinco y el 50% de créditos de su programa educativo o los que establezca la convocatoria respectiva, al momento de la postulación;
- III. Presentar a su tutor y a la instancia encargada de la movilidad, los programas educativos con el contenido de las asignaturas a cursar, en la Universidad destino;

- IV. Contar con el aval del tutor, del jefe de departamento y del director de la división;
- V. Estar inscritos en el seguro facultativo o contar con seguro médico. En el caso de la movilidad internacional, contar con seguro de gastos médicos mayores y repatriación de restos;
- VI. Contar con pasaporte y visa de estudiante, cuando la convocatoria así lo establezca.
- VII. Realizar el pago de las cuotas que correspondan;
- VIII. Acreditar el conocimiento del idioma requerido, de acuerdo con lo previsto en la convocatoria correspondiente;
- IX. Realizar los gastos de hospedaje, manutención, transporte y trámites migratorios, en su caso;
- X. Obtener la carta de aceptación de la universidad destino; y
- XI. Los demás que se señalen en la convocatoria, los convenios respectivos por la Universidad.

Artículo 73. Son derechos de los alumnos que participen en un programa de movilidad estudiantil, los siguientes:

- I. Recibir la tutoría y asesoría necesaria para participar en el programa;
- II. Obtener de la institución receptora una vez concluido el intercambio, el certificado o la boleta de estudios correspondiente; y
- III. Obtener el reconocimiento de los estudios cursados previa entrega de la documentación respectiva y conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Las asignaturas o materias reprobadas o la falta de obtención de créditos por los alumnos de la Universidad de Quintana Roo, se computarán para efectos del número de situaciones de reprobación.

En caso de controversia, resolverá el Consejo de División respectivo, previa audiencia de las partes involucradas en la movilidad.

Artículo 74. Son obligaciones de los alumnos que participen en un programa de movilidad estudiantil, las siguientes:

- I. Presentar a la dependencia encargada de la movilidad, los documentos que se señalen en la convocatoria respectiva;
- II. Informar a la dependencia encargada de la movilidad, sobre alguna condición médica preexistente que requiera un tratamiento especial;
- III. Cumplir con las disposiciones de la normalidad vigente de las Universidades involucradas;

- IV. Informar por escrito a la dependencia encargada de la movilidad, del desarrollo de las actividades previstas en el programa y de todos aquellos cambios que pudieren tener o que ocurra en el desarrollo de su estancia;
- V. Aprobar todas las asignaturas autorizadas por la Universidad de Quintana Roo para ser cursadas en la universidad destino;
- VI. Solicitar a su regreso, dentro de los quince días siguientes, el reconocimiento de los créditos cursados adjuntando la documentación respectiva y conforme al procedimiento establecido en este reglamento; y
- VII. Las demás que se deriven del convenio o convocatoria, del presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 75. Los alumnos que participen en un programa de movilidad estudiantil, deben cursar como mínimo cuatro asignaturas o materias afines a su carrera, las que señale la convocatoria o la universidad destino.

Las asignaturas o materias a cursar en la Universidad destino, serán elegidas por el alumno y su tutor académico con el visto bueno del jefe de departamento y director de la división académica correspondiente, procurando que éstas sean equivalentes a las que debería de cursar en la Universidad, tomando en consideración el ciclo escolar que le corresponde.

El alumno podrá cambiar las asignaturas o materias elegidas, previo aviso por escrito a la dependencia encargada de la movilidad, siempre que cuente con el aval de su tutor académico y el visto bueno del jefe de departamento y director de la división académica correspondiente.

Artículo 76. Los alumnos podrán participar durante su trayectoria escolar como máximo en dos períodos de movilidad estudiantil nacional o internacional, ya sea en forma continua o discontinua.

Las estancias serán de un ciclo escolar, prorrogable a dos, siempre y cuando el alumno haya aprobado la totalidad de las materias cursadas y cuente con la autorización de la universidad destino, la autorización de su tutor académico, el visto bueno jefe de departamento y director de la división académica correspondiente y el aval de la dependencia encargada de movilidad estudiantil.

Artículo 77. La Universidad podrá admitir alumnos de otras instituciones de educación superior para que cursen determinado número de créditos en los distintos estudios que ofrece, en virtud de los convenios celebrados o de la solicitud que presente el interesado previa autorización de la División Académica correspondiente y al área de movilidad estudiantil.

Para los efectos anteriores, la Universidad través del área de movilidad estudiantil deberá verificar, en lo procedente, los requisitos que se señalan en este Reglamento y, en su caso, los que se señalan para los extranjeros.

Artículo 78. Para participar en un programa que tenga como destino la Universidad de Quintana Roo, los interesados deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Cubrir los que establezca la Universidad y los que se señalen, en su caso, en el convenio;
- II. Entregar la documentación que señale la Universidad, así como la que acredite su legal estancia en el país; y
- III. Cubrir las cuotas establecidas en la Universidad, en su caso, por los servicios que reciban. El procedimiento de inscripción deberá ser realizado a través del área de servicios escolares.

Artículo 79. Los alumnos en movilidad académica, que se encuentren cursando determinado número de créditos en una División Académica, gozaran de los mismos derechos y obligaciones establecidos para los alumnos de esta universidad.

Artículo 80. Los periodos de movilidad se ajustarán al calendario escolar de la Universidad, respetando las fechas establecidas para el proceso de inscripción, debiendo incorporarse al menos una semana antes del inicio de las clases.

Las estancias serán de un ciclo escolar prorrogable a dos, siempre y cuando el alumno haya aprobado la totalidad de las materias cursadas y cuente con la autorización de su institución de procedencia.

Artículo 81. Los alumnos en movilidad académica que incurran en faltas previstas en la legislación universitaria, instrumentos legales o en el convenio respectivo, se harán acreedores a las sanciones establecidas en este Reglamento, pudiendo cancelarse la movilidad, dependiendo de la gravedad de la falta y perder su derecho de participar nuevamente en los programas de movilidad.

CAPÍTULO VIII

DE LOS CURSOS EN OTRAS UNIDADES ACADÉMICAS

Artículo 82. Los alumnos ordinarios de la Universidad podrán inscribirse y tomar cursos en otras unidades académicas de la propia Institución, distintas a la de su adscripción.

Los movimientos podrán realizarse a partir del inicio del segundo periodo de inscripción del alumno.

Artículo 83. Los alumnos inscritos en programas educativos de Licenciatura podrán cursar períodos completos en otras unidades, ya sea en forma continua o discontinua.

Artículo 84. Para tomar cursos en otras unidades académicas de la propia Universidad se requerirá:

- I. Que exista cupo en la o las asignaturas solicitadas;
- II. Que el programa educativo lo permita;

- III. Cubrir las cuotas por reinscripción y movimientos en su caso, de carga académica en la Unidad Académica donde reciba el servicio; y
- IV. Solicitar por escrito al área de servicios escolares de la Unidad que corresponda y contar con el visto bueno del tutor y los directores de División o, en su caso, el Coordinador de Unidad correspondiente.

CAPÍTULO IX

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 85. Son derechos de los alumnos los siguientes:

- I. Recibir en forma regular y eficaz la educación superior impartida por la Universidad, conforme a los programas educativos correspondientes;
- II. Conocer al inicio del ciclo escolar el sistema de evaluación;
- III. Ser evaluados en las materias o asignaturas a las que tengan derecho, en los períodos de evaluaciones fijados en el Calendario Escolar;
- IV. Solicitar la revisión de evaluaciones con cuyo resultado se muestren inconformes y la rectificación final en caso de error, conforme a las disposiciones del presente Reglamento;
- V. Obtener los documentos comprobatorios que acrediten sus estudios y los de identificación relacionados con su calidad de alumno, previo el pago de las cuotas correspondientes;
- VI. Hacer uso de las instalaciones y el equipo de la Universidad, de acuerdo con los programas educativos;
- VII. Ser escuchado por las autoridades de la Institución en defensa de sus intereses escolares;
- VIII. Expresar libremente sus ideas, siempre y cuando el derecho se ejerza en forma respetuosa y sin alterar el orden y la disciplina de la Universidad;
- IX. Recibir de manera oportuna información respecto del contenido de los programas educativos; trámites escolares y servicios universitarios;
- X. Solicitar la reconsideración de las resoluciones de las autoridades de la Universidad que se dicten en su contra, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aplicables;
- XI. Recibir asesoría y tutoría durante sus estudios;

- XII. Constituir asociaciones y organizarse de la forma en que lo consideren pertinente para efecto de establecer relaciones de cooperación con las autoridades universitarias para fines académicos, culturales, deportivos y sociales;
- XIII. Obtener reconocimiento en créditos por el aprendizaje demostrado en el aula, en actividades fuera de ella o de forma autodidacta;
- XIV. Tener acceso a los programas de intercambio estudiantil, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto;
- XV. Realizar actividades estudiantiles de carácter cultural o deportivo, siempre y cuando medie autorización por escrito por parte de la autoridad universitaria competente para efectuarlas dentro de la Universidad o fuera de ésta, cuando se utilice su nombre;
- XVI. Tener acceso a programas de becas o apoyos para realizar sus estudios en los términos de las normas y disposiciones reglamentarias correspondientes y de conformidad con la disponibilidad presupuestal de la Universidad; y
- XVII. Los demás que se deriven del presente Reglamento y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 86. Son obligaciones de los alumnos las siguientes:

- I. Observar y respetar las disposiciones de la Ley Orgánica de la Universidad y los demás ordenamientos que integran la legislación universitaria;
- II. Observar buena conducta dentro y fuera de la Institución, en su carácter de miembro de la comunidad universitaria y en las actividades asociadas a la misma;
- III. Efectuar de manera oportuna los trámites y gestiones escolares;
- IV. Cubrir todos los requisitos y actividades fijados en el programa educativo correspondiente;
- V. Asistir puntualmente a las actividades académicas previstas;
- VI. Presentar las evaluaciones dentro de los periodos fijados;
- VII. Evitar la participación en actos o hechos que dañen el correcto desarrollo de las actividades académicas;
- VIII. Cubrir las cuotas por los servicios que presta la Universidad en los montos y periodos aprobados;
- IX. Participar en la evaluación del desempeño docente, en los períodos establecidos en el Calendario Escolar;

- X. Resarcir los desperfectos y daños causados a los equipos, instalaciones y demás bienes que forman el patrimonio de la Institución, cuando hayan sido causados por conductas intencionales, negligencia o falta de cuidado; y
- XI. Las demás que deriven del presente Reglamento y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPÍTULO X

DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Artículo 87. Se consideran faltas de los alumnos en la Universidad las siguientes:

- I. Participar en desórdenes dentro de las instalaciones y dependencias universitarias;
- II. Prestar, solicitar y recibir ayuda en los exámenes y demás evaluaciones establecidas por la Universidad;
- III. Falsificar o alterar documentos escolares;
- IV. Reproducir o utilizar como propios textos o materiales publicados sin hacer el reconocimiento al autor de estos (plagio);
- V. Dishonestidad Académica;
- VI. Utilizar indebidamente los bienes de la Universidad;
- VII. Incumplir cualquiera de las obligaciones señaladas en el artículo anterior; y
- VIII. Las demás que deriven del presente Reglamento y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 88. Las sanciones a que se harán acreedores los alumnos serán las siguientes:

- I. Amonestación verbal;
- II. Amonestación escrita;
- III. Anulación de evaluaciones y calificaciones o créditos obtenidos indebidamente;
- IV. Suspensión temporal en sus derechos universitarios, desde cinco días a un periodo escolar, según la gravedad de la falta cometida;
- V. Cancelación de la inscripción por un periodo escolar; y
- VI. Expulsión de la Universidad.

Artículo 89. Los profesores podrán imponer a sus alumnos las sanciones a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior. En el caso de la fracción III se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. El profesor, dentro de los tres días hábiles siguientes a la conducta cometida por parte del alumno, comunicará y justificará al Director de División la sanción que le pretende aplicar;
- II. El Director de División, dentro de los cinco días hábiles siguientes le notificará al alumno de la sanción que se le pretende aplicar para que, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga; y
- III. Una vez concluido el plazo del alumno, el Director de División, dentro de los cinco días siguientes resolverá sobre la sanción que pretende aplicar el profesor.

Cuando la resolución final afecte el historial académico del alumno, el Director de la División, notificará dentro de los siguientes diez días hábiles al área de Servicios Escolares, la sanción impuesta.

Las notificaciones señaladas en las fracciones anteriores, deberán de ser por escrito mediante oficio.

Artículo 90. La aplicación de sanciones por faltas cometidas por los alumnos a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 84 será competencia del Consejo de División correspondiente y podrán ser revisadas por el Consejo Universitario en los términos que señale el Reglamento General.

Las sanciones se aplicarán independientemente del ejercicio de la acción legal que, en su caso, sea procedente.

Las sanciones se comunicarán por escrito al alumno, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se determinó su aplicación.

El Director de la División notificará al área de Servicios Escolares la sanción impuesta, dentro de los diez días hábiles siguientes a la resolución,

CAPÍTULO XI

DE LAS BAJAS TEMPORALES

Artículo 91. Los alumnos podrán solicitar baja temporal de la Universidad, por motivos personales conforme a las reglas siguientes:

- I. Se solicitarán por escrito y se otorgarán por un período y hasta por el término de un año;
- II. Serán autorizadas en su caso, por el área de servicios escolares;

- III. Dejarán sin efecto las asignaturas en las que el alumno se encuentre inscrito, siempre y cuando se realice dentro del periodo establecido en el calendario escolar;
- IV. Se solicitarán cuando el alumno haya concluido el primer período escolar;
- V. Se computarán para efectos del plazo máximo de permanencia en la Universidad; y
- VI. Será considerada baja temporal la inactividad del alumno al no inscribirse en el periodo posterior al que concluye.

El alumno que haya sido autorizado a separarse temporalmente podrá reincorporarse a sus estudios, sin la pérdida de sus derechos, siempre y cuando su reincorporación se realice al inicio de los períodos escolares respectivos y respete el límite de separación concedido.

Artículo 92. Los alumnos que hayan suspendido sus estudios hasta por dos periodos, deberán sujetarse al programa vigente a la fecha de su reingreso.

Si el programa se hubiera modificado el reingreso estará sujeto al reconocimiento de créditos cursados.

Artículo 92 Bis. Los alumnos que hubieren perdido la calidad de alumnos, pueden solicitar su reingreso siempre que puedan concluir la totalidad de sus créditos en los plazos establecidos en el artículo 55 del presente reglamento y sea autorizado por el Consejo Académico de Unidad.

Artículo 92 Ter. La solicitud de reingreso establecida en el artículo anterior cuando los plazos del artículo 55 del presente reglamento se han vencido, podrá autorizarse por el Consejo Académico de Unidad.

Artículo 92 Quarter. Para que el Consejo Académico de Unidad autorice la solicitud, el interesado deberá acompañar lo siguiente:

- a) Presentarla con anterioridad al ciclo en el que se pretende ingresar.
- b) Presentarse por escrito y en su contenido se deberán expresar los motivos y justificaciones válidas.
- c) El dictamen o documento del Consejo Divisional en donde contenga la viabilidad de incorporarlo y que concluirá en un término no mayor del tiempo previsto para cursar el 50 % de los créditos de su plan de estudios.
- d) Constancia de no tener adeudo alguno con la universidad, incluyendo el adeudo financiero o bibliotecario.
- e) No encontrarse en los supuestos de los artículos 15 y 16 del presente ordenamiento.
- f) Los demás requisitos que al efecto establezcan los consejos académicos de unidad en el ámbito de sus atribuciones.

CAPÍTULO XII

DE LA PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ALUMNO

Artículo 93. Son causas de pérdida de la calidad de alumno de la Universidad las siguientes:

- I. Renunciar expresamente a la Universidad o abandonar los estudios por más de un año;
- II. Reprobar tres veces la misma asignatura sin haber cubierto el cincuenta por ciento de los créditos correspondientes al programa educativo que curse;
- III. Acumular diez o más situaciones de reprobación, sin haber cubierto el cincuenta por ciento de los créditos correspondientes al programa educativo que curse;
- IV. Haber vencido el plazo máximo para concluir los estudios;
- V. Haber sido sancionado con baja definitiva cuando se compruebe la falsedad parcial o total de la documentación exhibida para efectos de cursar estudios en la Universidad; y
- VI. Haber sido sancionado con expulsión de la Universidad.

TÍTULO CUARTO

DEL EGRESO

CAPÍTULO I

DE LOS DOCUMENTOS OFICIALES

Artículo 94. Los alumnos, podrán solicitar el certificado parcial de los estudios cursados, previo pago de los derechos correspondientes, no tener adeudos pendientes por cubrir y los demás requisitos que establezca la Universidad.

Artículo 95. Los egresados que hayan cumplido con la totalidad de los créditos establecidos en el programa educativo, podrán solicitar los documentos oficiales siguientes:

- I. El certificado oficial de los estudios cursados; y
- II. La carta de pasante.

El egresado deberá de realizar el pago de los derechos correspondientes, no tener adeudos pendientes por cubrir y los cumplir con los demás requisitos que establezca la Universidad.

Artículo 96. La Universidad otorgará el título profesional a los alumnos que concluyan satisfactoriamente la totalidad de los créditos y requisitos que establezca el programa educativo, cumplido el servicio social y los demás requisitos establecidos por el Consejo Universitario.

Artículo 97. Para obtener el título profesional, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Haber cubierto la totalidad de los créditos que integran el programa educativo respectivo;
- II. Acreditar alguna de las modalidades de titulación;
- III. Acreditar la prestación del servicio social obligatorio en los términos del Reglamento respectivo;
- IV. Acreditar la estancia o prácticas profesionales en los casos en que así se establezca en el programa educativo correspondiente;
- V. Acreditar, en su caso, el nivel de idioma que establezca el programa educativo;
- VI. Presentar la documentación que establezca la Universidad;
- VII. Pagar los derechos correspondientes; y
- VIII. Los demás que establezca el programa educativo de que se trate.

Artículo 98. Se reconocen para obtener el título profesional en la Universidad, las modalidades siguientes:

- I. Titulación por promedio;
- II. Estudios de posgrado;
- III. Examen General de Egreso;
- IV. Trabajo monográfico con réplica frente a jurado;
- V. Diplomado;
- VI. Tesis;
- VII. Plan de negocios;
- VIII. Por egresar de un programa educativo de calidad que haya mantenido su acreditación durante todo el periodo de estudios del alumno y de acuerdo con los lineamientos y restricciones establecidos en el reglamento de titulación de la Universidad de Quintana Roo; y
- IX. Las que establezca el Consejo Universitario.

Artículo 99. Para obtener el título profesional por alguna de las modalidades señaladas en el artículo anterior se observarán las disposiciones establecidas en el Reglamento de Titulación.

CAPÍTULO II

DE LAS DISTINCIONES

Artículo 100. Las distinciones de carácter académico que concederá la Universidad a sus alumnos son las siguientes:

- I. Diploma;
- II. Mención Honorífica; y
- III. Medalla al Mérito Académico Universitario.

Artículo 101. El Diploma se otorgará al alumno de cada carrera que obtenga el promedio más alto de su generación, al finalizar la misma, sin que haya incurrido en ninguna situación de reprobación.

Artículo 102. La Mención Honorífica se otorgará a los alumnos que al finalizar la carrera profesional correspondiente cumplan los requisitos siguientes:

- I. Haber obtenido promedio general de sus calificaciones igual o superior a 9 (nueve) y no haber incurrido en ninguna situación de reprobación;
- II. Haber desarrollado un trabajo de tesis profesional considerado como relevante, por el sínodo del examen profesional;
- III. Haber presentado un examen profesional de excepcional calidad; y
- IV. No haber sido sancionado por falta alguna a la legislación universitaria.

La Mención Honorífica se otorgará a propuesta unánime del sínodo del examen profesional.

Artículo 103. La Medalla al Mérito Académico Universitario se otorgará a los alumnos que además de haber obtenido la Mención Honorífica, tengan un promedio de calificación igual o mayor que 9.5 (nueve punto cinco) al término de su carrera, obtenido en un plazo máximo de 5 años de estancia en la Universidad y se hayan distinguido por su conducta y participación en el desarrollo de la Universidad.

Artículo 104. Para efectos del otorgamiento de la Medalla al Mérito Académico Universitario, el Consejo Universitario integrará una comisión con cuatro miembros del personal académico del más alto nivel por categoría y grado académico, el Secretario General y el Rector, quien fungirá como Presidente de la misma.

Artículo 105. La Universidad podrá además conceder a sus alumnos reconocimientos por esfuerzo y dedicación en una disciplina cultural o deportiva demostrada durante su trayectoria en la Universidad.

TÍTULO QUINTO

DE LA INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS

CAPÍTULO ÚNICO

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 106. La Universidad podrá autorizar la incorporación de los estudios que impartan instituciones educativas particulares de tipo superior, con fundamento en el artículo 4 fracción V de la Ley Orgánica.

Artículo 107. Los estudios incorporados se llevarán a cabo bajo la supervisión académica y técnica de la propia Universidad.

Artículo 108. La Universidad podrá autorizar la incorporación de los estudios o la apertura o ampliación de nuevos cursos impartidos por las instituciones educativas particulares, siempre que cumplan con lo siguiente:

- I. Presentar los argumentos por los cuales desean incorporar los estudios;
- II. Ofrecer estudios que comprendan ciclos completos y no materias aisladas;
- III. Acreditar la propiedad o posesión del inmueble en que se ubica la institución;
- IV. Contar con las instalaciones físicas que cumplan con las condiciones previstas en los instructivos o manuales correspondientes;
- V. Contar con personal directivo y docente con la preparación académica y profesional adecuada para participar en los planes y programas de estudio que ofrecen;
- VI. Cubrir las cuotas requeridas por concepto de incorporación;
- VII. Exhibir la documentación con los requerimientos señalados en los formatos respectivos;
- VIII. Contar con el material didáctico, equipo suficiente y acervo bibliográfico de la institución;
- IX. Contar con la organización administrativa y de gobierno de la institución;
- X. Contar con su reglamento interno de organización y funcionamiento de sus servicios educativos, el cual deberá ser autorizado por la Universidad; y
- XI. Los demás que señalen otras normas y disposiciones de la Universidad.

La solicitud se presentará con ocho meses de anticipación al posible inicio de cursos o de apertura o ampliación de nuevos estudios.

Cualquier cambio o modificación a las instalaciones o características de la institución solicitante en forma posterior a la autorización de incorporación, en su caso, deberá hacerse del conocimiento de la Universidad.

Artículo 109. La institución incorporada deberá designar un director técnico, quien será responsable ante la Universidad, para la debida comunicación, trámite, registro y supervisión de los estudios incorporados.

Artículo 110. La resolución del Consejo Universitario que autorice la incorporación de estudios será comunicada a la institución educativa solicitante por el Rector, dentro de los siguientes diez días hábiles de emitido el acuerdo.

Artículo 111. La resolución del Consejo Universitario que niegue la solicitud de incorporación de estudios, tendrá el carácter de definitiva y no procederá recurso alguno contra ella.

Dicha resolución será comunicada a la institución educativa solicitante por el Rector, con los fundamentos y motivos de la negativa.

Artículo 112. La institución educativa particular que haya obtenido la incorporación de los estudios que imparte, deberá mencionarlo en su correspondencia, anotando la clave y el número de incorporación asignado por la Universidad.

Artículo 113. La Universidad refrendará cada año, si resulta procedente, la autorización de la incorporación de estudios, con base en los resultados de la supervisión realizada a la institución educativa sobre los servicios educativos que imparte.

Artículo 114. El Rector emitirá las bases operativas del control escolar, académico, técnico y administrativo de las instituciones con estudios incorporados, las cuales deberán ser similares o equivalentes a las establecidas en la Universidad.

El control escolar, académico, técnico y administrativo de las instituciones con estudios incorporados, estará a cargo del Secretario General, del responsable del área de servicios escolares y demás funcionarios y especialistas que determine el Rector.

Artículo 115. La Universidad expedirá las constancias, certificados, títulos y demás documentación oficial de los estudios incorporados.

Artículo 116. La Universidad, en cualquier tiempo, podrá supervisar y verificar que los estudios incorporados y las actividades administrativas se lleven a cabo en forma adecuada en la Institución respectiva.

Artículo 117. Cuando la Universidad resuelva revocar la autorización de incorporación de estudios, previa audiencia a la institución afectada, procurará no afectar a los alumnos inscritos en la institución particular respectiva y que los estudios se sigan impartiendo hasta la terminación del

Calendario Escolar, a fin de que los alumnos puedan continuar sus estudios en otras instituciones educativas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento fue aprobado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del diez de diciembre de dos mil dieciocho y entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO.- La interpretación de este Reglamento corresponde al Consejo Universitario y su aplicación a las distintas autoridades de conformidad con la Ley Orgánica de la Universidad de Quintana Roo.

TERCERO.- La Universidad, en la medida que los procesos de homologación y equivalencia de materias entre universidades nacionales y extranjeras avance y se concluya, emitirá la tabla de equivalencias para las asignaturas cursadas en instituciones de educación superior nacionales e internacionales. Antes de ello, para efectos de las equivalencias se tomarán como referente las calificaciones aprobatorias obtenidas por el alumno, tomando en consideración la mínima aprobatoria de la institución donde se cursó la asignatura y la mínima aprobatoria de la universidad para establecer la calificación proporcional correspondiente.

CUARTO.- Se abroga el Reglamento de Estudios Técnicos y de Licenciatura de la Universidad de Quintana Roo, de fecha veinticinco de julio de mil novecientos noventa y seis.

QUINTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TRANSITORIOS DE LA REFORMA

PRIMERO. Las adiciones y reformas al Reglamento de Estudios Superiores fueron aprobadas por el H. Consejo Universitario en su sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de 2021 y entraran en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Se adicionan y reforman los artículos 55, 92, 92 Bis, 92 Ter y 92 Quarter del Reglamento de Estudios Superiores.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO